



**Universidad del
Rosario**

**El Poder De Los Jueces De Familia: Un Estudio Crítico Del Parágrafo Primero Del
Artículo 281 Del C.G.P**

Autor

Juan David Canosa Bohórquez

Tutora Artículo

Karol Ximena Martínez Muñoz

Director Maestría

Gabriel Hernández Villarreal

Magíster en Derecho Procesal y Probatorio

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2026

EL PODER DE LOS JUECES DE FAMILIA: UN ESTUDIO CRÍTICO DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 281 DEL C.G.P

THE AUTHORITY OF FAMILY COURT JUDGES: A CRITICAL STUDY OF PARAGRAH ONE OF ARTICLE 281 OF THE GENERAL CODE OF PROCEDURE

JUAN DAVID CANOSA BOHÓRQUEZ*

RESUMEN: El parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso facultó a los jueces en asuntos de familia para proferir fallos *extra* o *ultra petita*. Sin embargo, se observa que la interpretación actual de la norma puede dar lugar a una vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las partes. Por tal razón, el artículo tiene como objetivo establecer el ámbito de aplicación y delimitar el alcance de esta facultad, mediante un estudio sistemático del derecho colombiano se realiza un análisis de antecedentes, se compara con figuras similares en otras áreas, se identifican normas que la complementan o limitan, y se identifican presupuestos legales para su utilización. Finalmente, se proponen criterios de interpretación que guíen a los operadores judiciales en su aplicación para evitar la arbitrariedad y ajustarse al verdadero sentido de la Ley.

Palabras clave: juez de familia, congruencia, debido proceso, sentencia, extra-petita, ultra-petita.

ABSTRACT: Paragraph one of Article 281 of the General Code of Procedure empowers family court judges to issue extra and ultra petita rulings. However, current interpretations of this provision may lead to infringements of the right to due process and the parties' right to defense and adversarial proceedings. Consequently, this article aims to establish the scope of application and delimit the reach of this judicial power. Through a systematic study of Colombian law, it analyzes legislative history, compares similar legal concepts in other fields, identifies complementary and limiting provisions, and defines the legal requirements for its exercise. Finally, the study proposes interpretive criteria to guide judicial officers in its application, aiming to prevent arbitrariness and align with the true legislative intent.

Keywords: family judge, congruence, due process, judgment, extra-petita, ultra-petita.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el derecho de familia colombiano ha evolucionado hacia un modelo de justicia activista e inquisitivo, priorizando la protección de los derechos sustanciales

* Abogado de la Universidad del Rosario, Bogotá D.C., Colombia. Cursando una Maestría en Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad del Rosario; Litigante en asuntos civiles, comerciales y de familia. Correo electrónico: juand.canosa@urosario.edu.co. El presente artículo se elaboró como requisito de grado de la Maestría en Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad del Rosario.

de aquellos sujetos que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. El papel de los jueces ha sido fundamental en esta transformación, pues a través de sus providencias han reconocido derechos y situaciones no contempladas previamente por la legislación sustancial ni procesal¹. Ciertamente, el activismo judicial ha ejercido una influencia significativa en la expedición de normas en asuntos de familia², presionando al legislador a que éstas se adecúen a las realidades sociales y a las disposiciones de la Constitución Política de 1991.

Esta tendencia se empezó a materializar en el Código General del Proceso (“C.G.P.”), expedido con la Ley 1564 de 2012, pues además de otorgar de manera general poderes oficiosos a los jueces –alejándose del tradicional modelo de proceso dispositivo civil, donde el juez desempeñaba un rol pasivo³–, en lo que respecta a los asuntos de familia los invistió de varias facultades especiales de carácter inquisitivo⁴.

En este contexto, el parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P.⁵ emerge como uno de los poderes más hercúleos que están a disposición de los jueces que conocen asuntos de familia. Esta norma los autoriza a emitir fallos sobre asuntos no pedidos (*extra petita*) y más allá de lo pedido (*ultra petita*) en supuestos de hecho muy específicos: con la finalidad de prevenir litigios futuros y otorgar la protección necesaria de ciertos sujetos, que *a prima facie*, están en situación de vulnerabilidad.

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano faculta a jueces de otras jurisdicciones –como la laboral⁶, agraria⁷, de protección al consumidor⁸ y constitucional⁹– con atribuciones similares para fallar *extra* o *ultra petita*, la aplicación de esta potestad en los procesos de

¹ Véase, v.g. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia SU-080, 25/02/2020, que reconoció el derecho a obtener una reparación integral cuando el rompimiento del vínculo conyugal o marital es producto de actos de violencia intrafamiliar, o COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1422-2025, 22/05/2025, que estableció reglas sobre la creación de una “sociedad especial de hecho” entre compañeros permanentes que aún mantengan una sociedad conyugal previa vigente.

² Vg. el reciente reconocimiento de la figura del *hijo de crianza* mediante la Ley 2388 de 2024, es resultado directo del activismo judicial. Desde aproximadamente 2016, los jueces, aplicando el artículo 42 de la Constitución, han protegido los derechos de los hijos de crianza a través de diversas sentencias de instancia y de constitucionalidad. Así mismo, la prohibición del matrimonio y las uniones maritales entre menores de 18 años fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-039 de 2025 y posteriormente integrada en la Ley 2247 de 2025. Además, actualmente se debate en el Congreso de la República de Colombia un proyecto de ley que busca incorporar en la legislación la figura del incidente de reparación integral en procesos de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y unión marital de hecho. Esta iniciativa surge de sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia que escalaron hasta la Corte Constitucional, culminando en la sentencia hito SU-080 de 2020.

³ ANTONIO ROCHA (1997), citado en COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-874, 30/09/2003.

⁴ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. arts. 281 párr. 1, 384 inc. 4, 386 núm. 2, 3, 6, y 598 núm. 5 lit. f.

⁵ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. “Artículo 281. Congruencias. Parágrafo 1. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

⁶ COLOMBIA, *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, 24/06/1948. art.50 y COLOMBIA, *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, 02/04/2025. art. 6.

⁷ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. arts. 281 párr. 2 y COLOMBIA, Decreto Ley 902 de 2017. art. 54, entre otros

⁸ COLOMBIA, Ley 1480 de 2011. art. 58.

⁹ Véase v.g. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-532 de 1994, T-310 de 1995, SU-429 de 1998, T-450 de 1998, T-622 de 2000, T-794 de 2002, T-263 de 2003, T-182 de 2005, SU-484 de 2008, SU-191 de 2012, T-093 de 2014, T-115 de 2015, T-060 de 2016, T-156 de 2017, T-104 de 2018, T-284 de 2018, T-338 de 2019, SU-150 de 2021, SU-245 de 2021, T-144 de 2024, T-500 de 2025, T-501 de 2025, entre otras.

familia presenta desafíos únicos y complejos. En la práctica forense cada vez con mayor frecuencia las altas Cortes invocan esta norma de manera laxa, sin un análisis preciso y motivación suficiente que justifique su uso en los presupuestos que el mismo artículo contempla.

Así mismo, esta proactividad judicial genera inevitablemente una tensión inherente entre principios constitucionales, pues aunque esta norma aparentemente tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de carácter personalísimos de sujetos en situación de vulnerabilidad, la potestad excepcional para fallar *extra* o *ultra petita* colisiona directamente con el derecho al debido proceso —específicamente con la regla técnica de congruencia—.

Si bien el legislador tiene libertad para establecer tales facultades, el elevado grado de esta tensión exige una revisión exhaustiva de la justificación de la norma, pues de lo contrario la convertiría en una herramienta de uso arbitrario que puede comprometer la seguridad jurídica y el derecho de contradicción de las partes. Además, es escasa la literatura científica y la doctrina que aborda este tema con la profundidad del presente escrito, por lo cual se destaca el aspecto novedoso y urgente de su estudio.

Por consiguiente, el presente artículo pretende resolver la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance de la facultad conferida a los jueces en asuntos de familia para emitir fallos *extra* o *ultra petita* en aplicación del parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso? En este contexto, el presente artículo tiene como finalidad establecer el ámbito de aplicación y delimitar el alcance de la facultad de los jueces en asuntos de familia al momento de emitir fallos *extra* o *ultra petita*.

Además, se busca analizar la finalidad de esta potestad, comparar su alcance con el de figuras similares existentes en otras áreas del derecho colombiano, identificar las normas del ordenamiento que la complementan y limitan; y, finalmente, proponer un conjunto de criterios de interpretación que guíen su correcta aplicación por parte de los operadores judiciales para evitar la arbitrariedad.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. BREVE APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL “PRINCIPIO” DE CONGRUENCIA

Para realizar un estudio crítico del parágrafo del artículo 281 del C.G.P., resulta necesario ubicar esta disposición legal en el sistema normativo y efectuar unas precisiones técnicas. El Código General del Proceso es la norma que regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios (art. 1). Dentro de este, en el libro segundo “Actos procesales, sección cuarta “Providencias del juez, su notificación y sus efectos”, título primero “Providencias del juez”, se encuentra el artículo 281 “Congruencias”. El artículo en su redacción no brinda una definición de la congruencia¹⁰, sin embargo se rige como una regla

¹⁰ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. art. 281 “Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

aplicable a toda sentencia ordenando que estas deben estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, y con las excepciones probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley.

Por su parte, HERNANDO DEVIS ECHANDÍA definió la congruencia como: “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes”¹¹. En esta se destaca que el contenido de las providencias debe ajustarse a las “peticiones” de las partes, situación que será objeto de análisis posterior. Por otro lado, JAIME GUASP destacado jurista español propuso la siguiente definición, en la cual igualmente se destaca que el límite de la sentencia es la “pretensión” y la “oposición” en sí misma:

la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila¹².

Previo a proponer una definición contemporánea de la congruencia, la cual servirá de base para el estudio del párrafo, resulta razonable realizar un brevísimo recuento histórico sobre este concepto y su evolución. Esta regla cuyo origen proviene del derecho canónico, pues en el derecho romano por regla general el juez decidía según su apreciación¹³, es introducida por la Iglesia mediante la máxima según la cual “el buen juzgador no hace nada a su arbitrio, como oye así juzga”¹⁴. En la Escuela de Bolonia entre los romanistas se formaron dos corrientes de pensamiento, una apegada a la tradición de permitir al juez fallar según su conciencia, situación recogida en las glosas entre Juan Basiano y Martino al Digesto 1, 18, y otra corriente que defendía la fórmula definitiva de que no se debe juzgar según la conciencia del juez, sino exclusivamente según lo alegado y probado, dentro de las cuales se puede incluir a Azzo, Accursio, Pillio¹⁵.

Por su parte, el derecho medieval español incluyó en el *Fuero Real* y las *Partidas* de Alfonso X, esta regla indicando que: “el alcance de la sentencia es sobre aquello que fue la demanda y no sobre otra cosa”¹⁶ (Fuero real 2, 13, 2) y “no debe valer el juicio que diere el juzgador sobre cosa que no fuera demandada ante él”¹⁷ (Partida 3, 22, 16). Siglos después en las *Novísimas Recopilaciones* se mantuvo la congruencia como un principio del proceso siendo necesario probar y saber la verdad: “que los jueces que conocieren de los pleitos, y los hubieran de librar, los determinen y juzguen según la verdad que hallaren probada en tales

¹¹ DEVIS ECHANDÍA (2004) p. 433.

¹² GUASP (1973) p. 517.

¹³ FARRALE (1988) pp. 138-140.

¹⁴ FARRALE (1988) p. 138. “*Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit... sicut Audit ita iudicat*”.

¹⁵ FARRALE (1988) pp. 139.

¹⁶ Fuero real 2, 13, 2. En español antiguo: “El alcalde dé la sentencia sobre aquello que fue la demanda e non sobre otra cosa”.

¹⁷ Partida 3, 22, 16. En español antiguo: “Cómo non debe valer el juicio que diere el juzgador sobre cosa que non fue demandada ante él”.

pleitos, y las sentencias que ellos dieren, las razones dichas no dejen de ser validas”¹⁸ (Novísima Recopilación 11, 16, 2).

En Colombia, después de su independencia el Código Judicial de 1872¹⁹ en el artículo 761 estableció lo siguiente: “La sentencia definitiva o con fuerza de definitiva debe recaer sobre la cosa, la cantidad o el hecho demandado; pero nada mas que sobre eso, i contendrá una parte motiva i otra resolutive”. Posteriormente, el Código Judicial de 1931 en el último inciso del artículo 471 señaló: “Las sentencias deben ser claras, precisas y en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes”. Y el Código de Procedimiento Civil de 1970 en el artículo 305 indicó: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Como puede evidenciarse la congruencia ha formado parte fundamental del proceso judicial e históricamente las decisiones judiciales que conceden más de lo pedido (*ultra petita*) u otra cosa diferente (*extra petita*) están prohibidas en la Ley. No obstante, en las últimas décadas con la aparición de normas procesales de carácter laboral esta regla se ha flexibilizado permitiendo que se expanda la competencia del juez y profiera decisiones sobre situaciones no pedidas, lo cual se ha contagiado a varias ramas del derecho contemporáneo, incluyendo el derecho de familia.

Ahora, resulta pertinente determinar si la congruencia de la sentencia se limita única y exclusivamente a lo literal de la pretensión de las partes. Desde una concepción rígida –si la podemos llamar de alguna forma–, como la planteada por ECHANDÍA o GUASP la respuesta es que sí se limita estrictamente a la petición formal contenida, en caso del demandante, en el acápite de pretensiones. Es decir, si el juzgador en su decisión se pronuncia sobre aspectos diferentes o más amplios a lo estrictamente plasmado en las pretensiones de la demanda²⁰, estaríamos en presencia de un fallo *extra* o *ultra petita*, lo cual no es permitido –por regla general– en el ordenamiento jurídico, provocando que la providencia sea incongruente. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia desde el año 1936 ha planteado una concepción más laxa indicando que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda más allá del acápite de pretensiones, pues dentro de todo el documento se encuentra plasmada la voluntad de las partes:

Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor no está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente del libelo ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda²¹.

¹⁸ Novísima Recopilación 11, 16, 2. En español antiguo: “que los Jueces que noscieren de los pleytos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas no dexen de ser valederas”

¹⁹ ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, *Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia*.

²⁰ Sobre la contestación, debemos indicar que en Colombia el juez tiene facultad para decretar de oficio cualquier excepción de mérito que se encuentre probada en el proceso, con excepción de la compensación, nulidad relativa y prescripción. Por ello no se hace referencia a este aspecto, sino solo a la pretensión de la actora.

²¹ COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia, 15/12/1936. p. 528.

Esta decisión fue reiterada recientemente al indicar que: “la demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones, sin desconocer que estas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar”²². Por lo cual, si el juzgador en su decisión se pronuncia sobre aspectos diferentes o más amplios a los estrictamente pedidos en las pretensiones de la demanda, pero que se extraen de una interpretación racional, lógica, sistemática e integral de la voluntad de las partes²³, no estamos en presencia de un fallo incongruente. De esta situación se puede extraer una conclusión: para verificar la congruencia de una decisión, más allá de comprobar los aspectos formales del pedimento, se debe analizar la verdadera voluntad de las partes –consideración que debe tenerse en cuenta para definir este concepto–.

Por ejemplo, si en un proceso judicial la parte actora –por descuido o adrede–, omite en el acápite de pretensiones solicitar una condena por un rubro en específico, pero de los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos de esta, y después de una interpretación racional, lógica, sistemática e integral, el juez deduce que era intención de esa parte solicitar esa condena y la otorga, el fallo no sería incongruente.

En resumen, en la interpretación que deben realizar los jueces para fallar sobre la demanda oscura²⁴ o ambigua²⁵ el juzgador no está profiriendo una decisión *extra* o *ultra petita* porque no está sustituyendo la voluntad de la parte.

No obstante, se debe poner sobre la mesa un argumento que restringiría la interpretación que puede hacer el juzgador de la demanda, el artículo 93 del C.G.P. permite que el demandante corrija o aclare la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Por lo cual, el litigante tiene un tiempo considerable para enmendar estos aspectos formales y plasmar la pretensión conforme a la voluntad de la parte. Entonces no debería el ordenamiento jurídico a través de poderes de carácter oficiosos buscar enderezar la incuria o negligencia del litigante.

Ahora bien, debe diferenciarse este deber de los jueces de interpretar la demanda oscura o ambigua con el enunciado general de la autorización excepcional en algunos asuntos para fallar *extra* o *ultra petita* –según la cual los hechos que los fundamenten se encuentren debidamente probados–. Pues en este caso, la interpretación de la demanda **no sustituye la voluntad de las partes**, mientras que en los casos en que el ordenamiento permite fallar diferente o más allá de lo pedido, los jueces verdaderamente **sustituyen la voluntad de las partes**, y quebrantan la imparcialidad. Es justo por esta razón que el fallo *extra* o *ultra petita* debe regularse en todos sus aspectos, pues los jueces se convierten en una parte más del proceso.

Entonces para efectos de este artículo se plantea la siguiente definición: la congruencia es un juicio de comparación que se realiza entre la actividad decisoria del juez en sus providencias, el objeto materia de litigio²⁶ y la intención comprobada de las partes, esto con la finalidad de verificar la consonancia entre estas.

²² COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1907-2025, 22/10/2025.

²³ COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1907-2025, 22/10/2025.

²⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). El término *oscuro* es definido como: “Confuso, poco inteligible”.

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). El término *ambigüedad* es definido como: “Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”.

²⁶ El cual está determinado por los hechos y pretensiones de la demanda, las excepciones propuestas y las demás pretensiones o excepciones que de oficio o mandato legal deba el juez declarar.

2. CASOS EN LOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO PERMITE A LOS JUECES EMITIR FALLOS EXTRA O ULTRA PETITA

Para el ordenamiento jurídico colombiano de las últimas décadas no resulta novedoso que los jueces en algunos asuntos o materias se encuentren investidos de la facultad o, incluso, el deber de proferir decisiones *extra* o *ultra petita*. Es a partir de 1948 con la aparición del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.) que se decidió dotar a los jueces de estos poderes, situación que se justificó en la naturaleza proteccionista del derecho laboral y el interés social de aquel²⁷. Ahora bien, como se advertirá, estas potestades se otorgarán, por regla general, en beneficio de sujetos o grupos que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad²⁸. Y producto del fenómeno de la constitucionalización, será evidente la materialización de derechos fundamentales reconocidos por el constituyente en las normas procesales²⁹.

Por ello, se revisarán brevemente algunas de las normas y se destacará su ámbito de aplicación en las siguientes materias: (1) asuntos laborales, (2) asuntos agrarios y rurales, (3) asuntos de consumo, y (4) asuntos constitucionales.

2.1. Asuntos laborales

En esta jurisdicción desde antaño, con el antiguo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social expedido a través del Decreto 2158 de 1948, se contempla la posibilidad del juez laboral de ordenar pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones *distintos de los pedidos (extra petita)* y condenar por sumas mayores cuando esté acreditado que las solicitadas en la demanda son inferiores a las que corresponden al trabajador (*ultra petita*):

Artículo 50. Extra y ultra petita. El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas³⁰.

Esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la Sentencia C-662 de 1998, la cual declaró inexecutable la expresión *de primera instancia* por no incluir dentro de dicha potestad a los jueces de única instancia laboral. Además, estudió la expresión *podrá* pues a criterio del demandante su aplicación discrecional y no obligatoria impedía la

²⁷ COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia, 27/05/1998. “Y cuando el Tribunal halló ajustado a derecho este ejercicio, ciertamente no podía agredir la norma procesal laboral en comento en relación con la que el en el estatuto adjetivo civil contiene el principio de la congruencia (artículo 305 ib) , toda vez que la presencia de las facultades ultra y extra petita en el juicio laboral han sido reconocidas por la jurisprudencia como una atenuación de aquel rigor para las sentencias de los jueces del trabajo, explicable en todo caso por la naturaleza del derecho laboral y el interés social implícito en él”.

²⁸ El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 estableció como deber del Estado proteger: “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

²⁹ Como ocurre con los niños, niñas y adolescentes, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, trabajadores, campesinos, entre otros. Todos los cuales están reconocidos por la Constitución Política de Colombia como sujetos de especial protección constitucional.

³⁰ COLOMBIA, *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, 24/06/1948.

efectividad de los principios del derecho laboral³¹. Sobre esto, la Corte decidió que el legislador tenía la facultad constitucional de regular la administración de justicia, “lo cual comprende las potestades de los jueces dentro de los respectivos juicios, de conformidad con la vigencia del mencionado principio de la autonomía e independencia de dichos funcionarios para la definición de los procesos de su competencia”³².

Con la expedición del nuevo C.P.T.S.S. a través de la Ley 2452 de 2025, se introdujeron algunos cambios sustanciales³³:

Artículo 6º. Fallo extra y ultra petita. El juez de primera instancia ordenará el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas.

Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

El cambio más significativo es la eliminación de la palabra *podrá*, quedando su redacción en *ordenará*, el cambio de la expresión *o condenar*, por *condenará*, y la inclusión de la expresión *este deber*. Con esta nueva redacción se pasó de una facultad de uso discrecional del juez, a un verdadero deber de carácter imperativo para el cumplimiento de la actividad judicial. Además, amplió en su redacción el deber incluso a los jueces de segunda instancia –limitando esta posibilidad a derechos mínimos e irrenunciables–.

Por otro lado, la propia norma delimita su alcance a que “los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados” y a que aparezca probado que las sumas pedidas “son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas”. Con esto, se disminuye la tensión existente entre los derechos fundamentales de las personas en condición de vulnerabilidad y el derecho al debido proceso de las otras partes.

En resumen: la posibilidad de emitir fallos *extra* o *ultra petita* es un deber del juez y no una facultad; su ámbito de aplicación comprende la primera y segunda instancia; y expresamente se establece que los hechos deben haber sido discutidos y debidamente probados en el proceso.

2.2. Asuntos agrarios y rurales

Los asuntos agrarios y rurales, especialmente en Colombia, han sido el centro de las luchas sociales pues comprometen derechos fundamentales de una población que históricamente ha sido colocada en una situación de vulnerabilidad. Por ello, las normas en esta materia han reconocido como principio orientador conseguir justicia en el campo y proteger a “la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”³⁴. Para

³¹ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-662, 12/11/1998.

³² COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-662, 12/11/1998.

³³ De una lectura apresurada puede parecer que a *prima facie* el legislador cometió un error al indicar que la facultad lo tienen los jueces de “primera instancia” reproduciendo el error reconocido por la Corte Constitucional en el año 1998. No obstante, debo hacer la claridad al lector que el nuevo C.P.T.S.S. no contempla la existencia de procesos laborales de única instancia, razón por la cual la redacción de la norma es de esa manera.

³⁴ COLOMBIA, Decreto 2303 de 1989.

cumplir con dichos mandatos³⁵, el Decreto 2303 de 1989 le otorgó al juez la potestad de emitir fallos *extra* o *ultra petita* de la siguiente manera:

Artículo 15. Fallos extra y ultra petita y aplicación oficiosa de normas. Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Este artículo reproduce aspectos de la normativa laboral pues expresamente limita su aplicación a que “los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados”. También, delimita su ámbito de aplicación para jueces de primera o única instancia, y no se abría la posibilidad en segunda instancia del uso de dicha facultad.

Ahora, como aspecto novedoso se incluyó que el juez solo podía usar este poder cuando una de las partes estuviera amparada de pobre, esto presumiendo en cierta forma, que al no poder acceder a una defensa técnica especializada la demanda podría ser defectuosa. Es decir, si la parte no era amparada de pobre y la demanda contenía defectos el juez no podía fallar *extra* o *ultra petita*.

Décadas después el C.G.P. (art. 626, lit. c) derogó el Decreto 2303 de 1989, no obstante, incluyó una disposición especial para los procesos agrarios y trajo la facultad de los jueces para emitir fallos *extra* o *ultra petita* (art. 281, pár. 2):

Parágrafo 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas³⁶.

³⁵ Posteriormente, la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 64 incluyó como deber del Estado “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”. Dicho artículo fue modificado a través del Acto Legislativo 1 de 2023 y reconoció expresamente a los campesinos como sujetos de especial protección constitucional: “El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección (...)”.

³⁶ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. arts. 281 pár. 2.

Además, en marco del proceso de paz en Colombia, se expidió el Decreto Ley 902 de 2017 para la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, la cual modificó la facultad de los jueces en trámite del procedimiento especial allí incluido:

Artículo 54. Fallos extra y ultra petita y aplicación oficiosa de normas. El juez de instancia podrá, en beneficio de la parte interesada cuando se trate de los sujetos indicados en los artículos 4 y 5 sobre las pretensiones del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la solicitud sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, cuando hubiere lugar ello, siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados en el proceso³⁷.

Esta norma le otorgó la facultad al *juez de instancia* –sin hacer distinción sobre única, primera o segunda–. Por lo cual, acudiendo a una interpretación gramatical (art. 26 C.C.) el sentido de la ley apunta a que su aplicación incluye la segunda instancia, pues la norma no lo limitó o realizó discriminación alguna.

En resumen, en aplicación del Decreto Ley 902 de 2017 los sujetos beneficiarios son los listados en el artículo 4 y 5 del mismo Decreto; sólo puede versar sobre pretensiones del Procedimiento Único (art. 58); y su ámbito de aplicación comprende a los *jueces de instancia* (en primera y segunda instancia). Mientras que en aplicación del C.G.P., los sujetos beneficiarios son la parte que se encuentre amparada de pobre, sin ningún otro requisito; y su ámbito de aplicación comprende a los *jueces de primera o única instancia*.

En ambos casos, fallar *extra* o *ultra petita* es una facultad de uso discrecional y expresamente se restringe su uso siempre y cuando el asunto a decidir esté relacionado con el objeto de la litis, y que los hechos que los sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

2.3. Asuntos de consumo

En relación con los asuntos de consumo, la Constitución Política de 1991 elevó a rango de derecho colectivo el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad en general, reconociendo así la necesidad de una protección especial a estos sujetos. En desarrollo de este principio, el legislador expidió la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), con el objetivo de: “proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores”³⁸. Con ello, la acción de protección al consumidor incluyó la posibilidad a los jueces de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio de fallar de la manera más justa a través de una decisión *infra*, *extra* o *ultra petita* (art. 58, núm. 9):

Artículo 58. Procedimiento.

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra*, *extra* y

³⁷ COLOMBIA, Decreto Ley 902 de 2017. art. 54.

³⁸ COLOMBIA, Ley 1480 de 2011.

ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.³⁹

Esta norma justifica la facultad en brindarle a las partes una decisión más justa, no obstante expresamente restringe ésta a *lo probado en el proceso*, siendo esto un límite necesario para evitar la arbitrariedad del juzgador. Además, usa la expresión *juez de conocimiento* –sin hacer distinción sobre única, primera o segunda instancia–. Por lo cual, acudiendo a una interpretación gramatical (art. 26 C.C.) el sentido de la ley apunta a que su aplicación incluye la segunda instancia, pues la norma no lo limitó o realizó discriminación alguna.

Por otro lado, se aclara que de exactas facultades también está investida la Superintendencia Financiera en virtud del artículo 57 del Estatuto del Consumidor⁴⁰. Así, en asuntos de consumo (Ley 1480 de 2011) y consumo financiero (Ley 1328 de 2009) se podrá fallar *extra o ultra petita*.

2.4. Asuntos constitucionales

La Corte Constitucional desde sus primeras sentencias de tutela ha establecido la posibilidad de los jueces de proferir fallos *extra o ultra petita* en sus decisiones. Esta situación se ha justificado por la informalidad del amparo (art. 86 Cont. Pol.) y la obligación de los “jueces de determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección”⁴¹

El primer pronunciamiento que reconoció esta posibilidad expresamente fue la Sentencia T-532 de 1994: “en materia de tutela, el juez puede al estudiar el caso concreto, conceder el amparo solicitado, incluso por derechos no alegados, pues la misma naturaleza de esta acción, así se lo permite. Es decir, el juez de tutela puede fallar *extra y ultra petita*”⁴². Decisión que ha sido reiterada hasta hoy en día⁴³, pues es más que sensato que al juez constitucional se le permita “pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”⁴⁴.

Son en estos asuntos constitucionales donde el principio de congruencia más se flexibiliza, pues con lo expedito del trámite de la acción de tutela, el derecho al debido proceso y contradicción se reduce a su mínima expresión. Para proferir el fallo *extra o ultra petita* es suficiente probar el perjuicio o la amenaza real a un derecho fundamental, sin que necesariamente se hubiera permitido al accionado contradecir la prueba con la misma garantía que en un proceso civil. Esta situación es de carácter excepcional y no debe permear otras jurisdicciones o asuntos diferentes al constitucional, pues rompería completamente el sistema dispositivo y garantista de los procesos judiciales, abriendo paso a la completa arbitrariedad de los jueces.

³⁹ COLOMBIA, Ley 1480 de 2011. art. 58.

⁴⁰ COLOMBIA, Ley 1480 de 2011. art. 57. “Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”.

⁴¹ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia SU-484, 15/05/2008.

⁴² COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-532, 24/11/1994.

⁴³ Véase v.g. Corte Constitucional, Sentencias T-532 de 1994, T-310 de 1995, SU-429 de 1998, T-450 de 1998, T-622 de 2000, T-794 de 2002, T-263 de 2003, T-182 de 2005, SU-484 de 2008, SU-191 de 2012, T-093 de 2014, T-115 de 2015, T-060 de 2016, T-156 de 2017, T-104 de 2018, T-284 de 2018, T-338 de 2019, SU-150 de 2021, SU-245 de 2021, T-144 de 2024, T-500 de 2025, T-501 de 2025, entre otras.

⁴⁴ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-049, 03/03/1998.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El C.G.P., expedido por la Ley 1564 de 2012, inició su trámite en la Cámara de Representantes de Colombia el 29 de marzo de 2011 con el Proyecto de Ley 196 de 2011 (Cámara)⁴⁵. El texto del proyecto incluyó el artículo 281 sobre *congruencias*, el cual reprodujo casi en su integridad el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970). En el informe de ponencia para primer debate⁴⁶ del proyecto los Honorables Representantes establecieron como uno de los objetivos de esta nueva ley procesal: “Ofrecer mecanismos procesales que faciliten el avance de los trámites judiciales, y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales en el proceso”⁴⁷ y, además, se buscaba fortalecer los poderes del juez⁴⁸. No obstante, el texto del proyecto aún no incluía ningún párrafo o referencia a la posibilidad de proferir fallos *extra* o *ultra petita*.

Posteriormente, en el informe de ponencia para segundo debate⁴⁹ del proyecto, se incluyó una modificación del artículo 281 añadiendo un único párrafo que introdujo la facultad de emitir fallos *extra* y *ultra petita* para los jueces en asuntos de familia y agrarios⁵⁰. Esta modificación fue argumentada en la exposición de motivos indicando que el ordenamiento jurídico ya autorizaba a los jueces a proferir una decisión de esta índole:

Se introduce un párrafo que tiene como finalidad reproducir la autorización que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico consistente en la posibilidad de fallar *ultra* y *extrapetita* en asuntos de derecho de familia y agrarios. Se trata de una excepción a la regla general que se justifica por la materia de que se trata⁵¹.

Concomitantemente a la inclusión del párrafo del artículo 281, también se incluyó en el texto del artículo 522 del Proyecto (artículo 598 C.G.P. *medidas cautelares en procesos de familia*) una nueva autorización a los jueces en asuntos de familia para actuar de oficio y decretar pruebas con el fin de adoptar *medidas personales de protección*. De lo cual se puede inferir la intención inicial de la norma en el sentido de permitirle a los jueces proteger la vida e integridad personal de la parte que hubiera sido objeto de violencia intrafamiliar.

⁴⁵ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011).

⁴⁶ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011a).

⁴⁷ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011a).

⁴⁸ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011b).

⁴⁹ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011b).

⁵⁰ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011b). El nuevo texto era del siguiente tenor: “Párrafo. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita* para dar la protección personal pertinente a la pareja, al niño, la niña o adolescente, al discapacitado mental y a la persona de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer y/o ordenar el pago de derechos e indemnizaciones *extra* o *ultrapetita*, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

⁵¹ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011b).

Continuando el trámite legislativo, el Proyecto pasó al Senado con el número 159 de 2011 para primer debate, siendo su informe de ponencia publicado en la Gaceta número 114 del 28 de marzo de 2012, en el cual el texto del artículo sufrió algunas modificaciones⁵²: se dividió en dos párrafos, el primero regulaba la facultad en asuntos de familia y el segundo en asuntos agrarios. Además, se cambió la expresión de “*para dar la protección personal pertinente*” a “*para brindarle protección adecuada*”. Esta situación aparentemente menor cambió el sentido de interpretación de la norma y amplió su alcance, como se estudiará más adelante. Paralelamente, el artículo 522 del Proyecto, no sufrió modificación alguna quedando en su redacción la palabra “*personales*”.

Subsiguientemente, el informe de ponencia para segundo debate en el Senado no introdujo modificaciones al párrafo primero del artículo 281, y respecto del artículo 598 le añadió la expresión “*según el caso*”⁵³. Así, el Proyecto pasó a conciliación, y los artículos en cuestión no recibieron modificación alguna⁵⁴. Aprobado el mismo fue sancionado por el presidente y publicado en el Diario Oficial 48.489 del 12 de julio de 2012 como Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Los textos finales de los artículos quedaron de la siguiente forma (arts. 281, párr. 1 y 598, núm. 5, lit. f C.G.P):

Artículo 281. Congruencias.

Parágrafo 1. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole⁵⁵.

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente⁵⁶.

Previo a analizar los presupuestos legales para aplicar la norma, se debe aclarar el argumento esgrimido por los Honorables Representantes en cuanto el ordenamiento jurídico ya contemplaba que los jueces tuvieran estas facultades. Es claro que en asuntos agrarios desde el año 1989 los jueces contaban con la facultad para proferir una decisión *extra* o *ultra petita*. Sin embargo, en lo que refiere a los asuntos en familia su reconocimiento ha sido difuso pues antes del C.G.P., y algunas leyes posteriores que serán objeto de análisis más

⁵² IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2012).

⁵³ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2012a).

⁵⁴ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2012b) e IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2012c).

⁵⁵ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. art. 281 párr. 1.

⁵⁶ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. art. 598, núm. 5, lit. f.

adelante, los jueces solo podían tomar decisiones diferentes o más allá de lo solicitado en beneficio de niños, niñas o adolescentes, personas en condición de discapacidad y en situaciones de violencia intrafamiliar.

En relación con los niños, niñas o adolescentes, en Sentencia T-450 de 2001 la Corte Constitucional reconoció que: “en los procesos de alimentos el juez de familia puede fallar más allá de lo pedido”⁵⁷. Esto se justifica en el mandato constitucional del artículo 44: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Aunado a lo anterior, en desarrollo de ese principio, con la expedición del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) se otorgó de forma especial a los jueces de familia facultades *extra petita* pues, expresamente en los asuntos regulados por dicha Ley, el juzgador tiene el *deber* de pronunciarse sobre todas las situaciones que comprometan los intereses de niños, niñas o adolescentes *aunque no hubieran sido alegadas por las partes* (art. 122):

Artículo 122. Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso. Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, *aunque no hubieren sido alegadas por las partes* y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento⁵⁸.

Además, se le otorgó el deber de “adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente” (art. 121).

En relación con las personas en condición de discapacidad, desde la Ley 1306 de 2009 por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y hasta el año 2019⁵⁹, se remitió el régimen de protección y restablecimiento de derechos a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (art. 4), lo cual incluyó el deber de pronunciarse sobre todas las situaciones que comprometan los intereses de las personas con discapacidad mental *aunque no hubieran sido alegadas por las partes*:

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley⁶⁰.

En relación con la facultad en situaciones de violencia intrafamiliar, la Ley 294 de 1996 por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, estableció el trámite de medidas de protección de competencia de los jueces. Sin embargo, con la Ley 575 de 2000 se transfirió la competencia principal a las comisarías de familia, y modificó (art. 1) el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, confiriendo poder a los jueces en procesos de divorcio o separación

⁵⁷ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-450, 04/05/2001.

⁵⁸ COLOMBIA. Código de la Infancia y la Adolescencia. art. 122.

⁵⁹ Con la expedición de Ley 1996 de 2019.

⁶⁰ COLOMBIA. Ley 1306 de 2009. art. 4.

de cuerpos *por causal de maltrato* decretar medidas de protección⁶¹, las cuales se encuentran establecidas en el mismo artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 y por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022.

II. ANÁLISIS DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA

La redacción del párrafo primero del artículo 281 al contemplar la posibilidad de emitir fallos *extra* o *ultra petita* en asuntos de familia y usar el conjuntivo copulativo “y”, se desprende que para su aplicación por parte de los jueces se deben cumplir concurrentemente los siguientes presupuestos: (1) que se busque proteger “adecuadamente”; y (2) que se prevengan controversias futuras de la misma índole.

Ahora bien, se resalta que ésta no incluyó ningún requisito o presupuesto referente a la necesidad de la prueba o la contradicción –como si ocurre en los asuntos agrarios, laborales y de consumo–. Además, se estableció un único límite y es que su uso se restringe a “cuando sea necesario”. Podría sostenerse que la delimitación de los sujetos beneficiarios –niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad– se comporta también como un condicionamiento a su aplicación. Sin embargo, esto solo es en apariencia, pues la norma incluyó a *la pareja*, siendo la regla general en los asuntos de familia que exista una pareja en la controversia. Por consiguiente, en los siguientes subtítulos se plantearán algunos criterios de interpretación para comprender los verdaderos límites, más allá de lo literal del texto.

1.1. *Facultad o deber*

Resulta pertinente precisar si el contenido de la norma del C.G.P. se comporta como una facultad o un deber. Al revisar la redacción del párrafo se evidencia que se empleó el verbo poder conjugado en futuro: *podrá*. El Diccionario de la Lengua Española de la RAE define esta palabra como “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”. Lo cual, implica que los jueces tienen la autonomía de decidir si usan o no este poder. Es decir, en asuntos de familia esta posibilidad se comporta como una facultad discrecional y no un deber de obligatorio cumplimiento.

El anterior argumento se refuerza con la comparación realizada con otras materias similares. Como se estudió previamente, actualmente en la jurisdicción laboral los jueces tienen el *deber* de emitir una decisión *extra* o *ultra petita* cuando cumplan los supuestos de la norma. Pues el nuevo C.P.T.S.S. cambió la redacción de la norma del antiguo C.P.T.S.S., que al igual que el C.G.P., utilizaba la palabra *podrá*. Sobre esto, en su momento la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la palabra *podrá* declaró su exequibilidad, pues el legislador tiene libertad de establecer los poderes de las autoridades judiciales.

En consecuencia, en asuntos de familia los jueces tienen la autonomía y discrecionalidad de proferir fallos *extra* o *ultra petita* cuando las condiciones del caso lo ameriten.

⁶¹ “Artículo 5. Párrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo”.

1.2. Finalidad de protección adecuada o personal

Para determinar “cuando [es] necesario” el uso de esta facultad, hay que comprender la finalidad de la “protección adecuada”. Como se puede observar la redacción se comporta como una cláusula abierta al no establecer ni definir su ámbito de aplicación dejando su interpretación al juzgador⁶². Esta situación *per se* no soporta una connotación negativa objeto de censura, pues los jueces tienen autonomía e independencia para valorar el caso en concreto⁶³. Sin embargo, recuérdese que el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. es un poder que funciona como excepción a la regla de congruencia –la cual hace parte del núcleo duro del derecho al debido proceso y ha estado intrínsecamente relacionado con el proceso judicial desde hace más de un milenio–. Por esta razón, investigar sobre sus alcances y límites, tiene como objetivo principal proteger a los demás intervinientes del proceso de una decisión arbitraria o desproporcionada del juez.

En el acápite de antecedentes legislativos del presente artículo, se indicó que en su redacción original, cuando se introdujo el párrafo, se establecía que la facultad tenía la finalidad de brindar protección *personal*. Es decir, su concepción se limitaba a aspectos “pertenecientes o relativos a la persona”⁶⁴, particularmente en lo que refiere a la defensa de la víctima de violencia intrafamiliar, siendo este su verdadero sentido. ¿Cómo se puede demostrar esto? Para ello, resulta necesario volver a la exposición de motivos. Allí se explicó que la inclusión de la facultad de proferir fallos *extra* o *ultra petita* buscaba reproducir la “autorización que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico”⁶⁵. Sobre esto, en esta investigación se sustentó que esta facultad sí existía en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes, la protección personal y restablecimiento de derechos de personas en condición de discapacidad mental, y en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cuando se alegara la causal tercera de “ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra”.

En este orden de ideas, la protección adecuada implicaría asuntos donde una de las partes sea un niño, niña o adolescente, y una persona en condición de discapacidad mental – hasta el año 2019–, y, en general, en los asuntos de familia donde exista violencia intrafamiliar.

Además, refuerza la anterior tesis el siguiente argumento: en el proyecto de ley del C.G.P. con la introducción del párrafo del artículo 281, simultáneamente se incluyó en el actual artículo 598 del C.G.P. –que regula las medidas cautelares en procesos de familia– la autorización para que los jueces actuaran de oficio en la “adopción de las medidas *personales* de protección” y adoptar “cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos *actos de violencia intrafamiliar* o hacer cesar sus efectos”. Para tal efecto, podrían decretar y practicar las pruebas que los jueces estimen necesarios incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. Véase que todo cobra sentido, en que la intención del legislador era reconocer las facultades que tenían los jueces cuando exista violencia, pues el artículo 5 de la Ley 294 de 1996⁶⁶, trajo consigo un amplio listado de medidas que se pueden adoptar las cuales incluyen, entre otras: ordenar el desalojo del lugar de habitación del agresor o el ingreso al lugar de habitación de la víctima, prohibirle al agresor el traslado de la residencia

⁶² VILLAMIL PORTILLA (2004) p. 324.

⁶³ COLOMBIA, Ley Estatutaria 270 de 1996. art. 5.

⁶⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.)

⁶⁵ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (2011b).

⁶⁶ Modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 y por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022.

a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas, decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, y cualquier otra que sea necesaria.

En consecuencia, se plantea en este escrito que el verdadero sentido de la norma va enfocado en la protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes –por eso, en el artículo 598 C.G.P. se incluyó el poder del juez de decretar su declaración–, y de las personas en condición de discapacidad mental –con las precisiones que se realizarán sobre la Ley 1996 de 2019– y de la tercera edad. Respecto de la pareja, su verdadero sentido es proteger a los integrantes de la familia de los actos y consecuencias gravosas de la violencia intrafamiliar. Adviértase que en este último caso, hace completo sentido la intervención de los jueces a través de decisiones *extra* o *ultra petita*, pues la situación de violencia puede provocar que la persona no solicite o demande medidas tendientes a su protección personal –por temor, miedo, o cualquier otra causa–. Así, se justifica plenamente la sustitución de la voluntad de las partes para brindarles una protección adecuada –a través del fallo incongruente–.

Por lo tanto, el texto del párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. al contener una disposición oscura, pues el término *adecuada* significa “apropiado para alguien o algo”, hace necesario recurrir a los criterios de interpretación de la Ley contenidos en el Código Civil. Respecto al alcance de la Ley el artículo 31 C.C. estableció que: “la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”⁶⁷. Las reglas precedentes indican que cuando una expresión sea oscura se puede recurrir a su intención o espíritu, que esté claramente manifestados “en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”⁶⁸ (art. 27 C.C.) y que pueden ser ilustrados los aspectos oscuros por medio de otras leyes⁶⁹ (art. 30 C.C.).

Quedó demostrado con la *historia fidedigna* de la introducción de la disposición, que la intención del legislador era reproducir la autorización ya existente. También, que el propósito del legislador al incluir este párrafo era complementar el literal f del numeral 5 del artículo 598, pues ambos se incluyeron simultáneamente –este último no fue modificado y su texto aún establece que el juez puede decretar “medidas personales de protección”–. Además, en la exposición de motivos se dejó plasmada claramente la intención: querían reproducir la autorización ya existente.

En conclusión, pese al cambio de *protección personal* a *protección adecuada*, según las reglas de interpretación traídas al caso, es sensato indicar que el espíritu de la legislación es que esta facultad se restringe –en temas relacionados con *la pareja*– a la existencia de actos de violencia intrafamiliar.

⁶⁷ COLOMBIA, Código Civil. art. 31. “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.

⁶⁸ COLOMBIA, Código Civil. art. 27. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

⁶⁹ COLOMBIA, Código Civil. art. 30. “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”.

1.3. Prevención de futuras controversias

El presupuesto legal de buscar prevenir futuras controversias del párrafo se justifica en los principios de economía procesal y celeridad, los cuales están contenidos en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, al establecer que: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”⁷⁰. Sobre esta situación no se plantean críticas, pues complementa el otro requisito de aplicación. Es decir, si con un fallo *extra* o *ultra petita* no se previene una futura controversia, entonces no se podrá usar la facultad.

Además, despachar sobre medidas de protección personal o adecuadas en un mismo proceso –aunque no se hayan pedido– en casos de existir violencia intrafamiliar permite que no se revictimice a la persona. Ciertamente, esta aproximación busca prevenir la revictimización y el desgaste de las partes involucradas. Al abordar de manera conjunta en el fallo asuntos no pedidos, pero que resultan necesarios para proteger a las personas y se minimizan las instancias en las cuales los afectados se ven obligados a revivir experiencias dolorosas y traumáticas. Así, este enfoque contribuye de manera significativa a la protección emocional y psicológica de los implicados.

2. SUJETOS BENEFICIARIOS DE LA NORMA

El párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. contiene una lista taxativa de sujetos beneficiarios de la norma. Es decir, las facultades de fallar sólo se podrán emplear cuando alguna de las partes sea “la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad”. En este texto se ha revisado que, por regla general, cuando el ordenamiento jurídico permite a los jueces emitir este tipo de decisiones se restringe su uso en beneficio de sujetos o grupos que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. Con esto se justifica la inclusión del niño, niña o adolescente, la persona en condición de discapacidad mental y la persona de la tercera edad –todos sujetos de especial protección constitucional–. Sin embargo, como se planteó la inclusión de *la pareja* presenta un reto, pues en los asuntos de familia este ente abstracto siempre estará presente.

De una lectura rápida del artículo –como lo está haciendo la Corte Suprema de Justicia⁷¹– se ha otorgado al juez en asuntos de familia de un poder prácticamente ilimitado, pasando de un proceso dispositivo a uno de tintes inquisitivos. Sin embargo, se plantea en este escrito una interpretación restrictiva –que se apega al espíritu de la Ley– producto del estudio del derecho como un sistema armónico y coherente. Así, se pasará de una aplicación excesiva de la norma en prácticamente todos los asuntos de familia, a una aplicación más reducida y sensata de un estudio riguroso.

2.1 Niños, niñas y adolescentes

Con relación a los niños, niñas y adolescentes no se extenderá mucho este acápite, pues se debe partir del reconocimiento del *interés superior* que tienen estos en la propia

⁷⁰ COLOMBIA, Ley Estatutaria 270 de 1996. art. 4.

⁷¹ Vg. COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1422-2025, 22/05/2025. En esta decisión se establecieron reglas sobre la creación de una “sociedad especial de hecho” entre compañeros permanentes que aún mantengan una sociedad conyugal previa vigente. Uno de los fundamentos de esta decisión, es que el art. 281 C.G.P. –sea de paso decir, que incluso la norma en la sentencia está mal referenciada– permitía a los jueces a tomar decisiones *extra* o *ultra petita*. Sin más, sin discusión sin análisis y sin detenerse justificar su uso. Por eso es necesario este artículo de investigación.

Constitución Política al indicar que: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”⁷².

En esta categoría se encuentran los niños y niñas, personas entre los 0 y 12 años, y los adolescentes, personas entre 12 y 18 años de edad (art. 3 L. 1098/2006).

La Constitución Política de 1991 puso en el centro del sistema jurídico la protección de la niñez y la adolescencia. Por tal razón, la sociedad, el ministerio público, las instituciones públicas, la familia, y en general, todo ciudadano debe velar por la protección de estos sujetos. De allí se justifica el altísimo grado de intervención que tienen los jueces en cualquier asunto, cuando una de las partes o intervinientes sea una persona menor de 18 años.

En desarrollo de este principio constitucional, el Código de la Infancia y la Adolescencia codificó la regla según la cual en cualquier procedimiento prevalecerá el interés superior de los niños, por tanto, este siempre primará sobre cualquier otro derecho –incluyendo el derecho de defensa y contradicción de la parte que litigue en su contra–:

Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente⁷³.

Con relación a estos sujetos no se formula crítica alguna, es más que racional que se ponderen los derechos de niños, niñas y adolescentes sobre los demás. Incluso, puede mencionarse que el fallo *extra o ultra petita* –en asuntos de familia– tiene su punto de partida en la protección a este interés superior y de aquí se extendió a los otros sujetos. Por último, es coherente que los jueces sí puedan sustituir la voluntad de niños, niñas, adolescentes y sus representantes, en pro de la niñez. El fallo incongruente no tiene reproche alguno, incluso en detrimento de los derechos de los demás intervinientes en un proceso –siempre que se cumpla con los criterios necesarios para la aplicación de la norma planteados más adelante–.

2.2. *Personas en condición de discapacidad mental*

La protección de las personas en condición de discapacidad mental se encuentra en la Constitución Política al establecer el derecho a la igualdad y no discriminación: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”⁷⁴.

Con relación a su protección, el sistema jurídico ha transitado por varias etapas, desde un *modelo de prescindencia*, según el cual las personas con deficiencias debían ser eliminadas o excluidas de toda vida social⁷⁵, un *modelo médico rehabilitador*, que consideraba la discapacidad como un problema del cuerpo o la mente que debía ser corregida para llegar a la normalidad⁷⁶ y el *modelo social*, que reconoce que la discapacidad no es anormal y que las

⁷² COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 44.

⁷³ COLOMBIA. Código de la Infancia y la Adolescencia. art. 9.

⁷⁴ COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 13.

⁷⁵ ORTIZ (2021) pp. 17.

⁷⁶ ORTIZ (2021) pp. 18.

barreras son impuestas por la anormalidad de la sociedad⁷⁷. Por lo cual, es importante traer un breve recuento sobre los modelos de discapacidad que han existido en Colombia, para entender como la adopción del modelo social y sus fundamentos restringe la aplicación de la facultad de los jueces de familia:

30. La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

31. Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros⁷⁸.

La Constitución Política de 1991 se concibió desde un modelo médico rehabilitador (art. 47 Const. Pol.). Sin embargo, con el paso del tiempo y la adopción de los instrumentos internacionales a través de la Ley 762 de 2002, que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” y la Ley 1346 de 2009 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se empezó a adoptar el *modelo social* de discapacidad –el cual no fue adoptado plenamente sino hasta el 26 de agosto de 2019 con la expedición de la Ley 1996 de 2019–.

Sobre este modelo de discapacidad, se ha interpretado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, que los Estados deben propender por la eliminación de cualquier figura jurídica que sustituya la voluntad de las personas en condición de discapacidad mental:

Sobre este punto advirtió que históricamente las personas con discapacidad se les ha privado de ejercer su capacidad a través de figuras jurídicas como la curaduría, la tutela o leyes sobre salud mental, las cuales sustituyen su voluntad en la adopción de decisiones. Al respecto, afirmó que “[e]sas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás”⁷⁹.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1996 de 2019 eliminó el antiguo régimen de interdicciones y presumió que todas las personas eran capaces indicando: “En ningún caso la

⁷⁷ ORTIZ (2021) pp. 19.

⁷⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-025, 05/03/2021.

⁷⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-025, 05/03/2021.

existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”⁸⁰.

Con ello recuérdese que el fallo *extra* o *ultra petita* es un mecanismo de sustitución de la voluntad de la parte –según lo planteado en acápites anteriores–. Por lo cual, el solo hecho de contar con una discapacidad mental –desde este modelo social de discapacidad– no da razón para otorgar a los jueces de poderes excesivos en este sentido. Además, en virtud de los instrumentos internacionales y la Ley 1996 de 2019, para poner en igualdad de condiciones a las partes deben aplicarse ajustes razonables y salvaguardas, priorizando siempre la autonomía y voluntad de la persona en condición de discapacidad.

Sin embargo, la Ley 1996 de 2019, pese a presumir la capacidad de todo individuo, reconoce la existencia de personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. De esto, se desprende la posibilidad de solicitar judicialmente la adjudicación de un apoyo por persona distinta al titular del acto en “beneficio exclusivo de la persona con discapacidad”⁸¹. Sobre esta Ley se tienen algunos reparos que no serán objeto de análisis, pues en su intento de ajustarse a los estándares internacionales desprotegió a estos sujetos que se encuentran absolutamente imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias, incluso prohibiendo a los jueces proferir decisiones *extra* o *ultra petita* en procesos de adjudicación de apoyos.

En conclusión, la expresión *persona con discapacidad mental* del parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P. debe interpretarse en consonancia a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Por lo cual, debe aplicarse los principios de autonomía⁸² y la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico⁸³. Lo cual veda a los jueces de proferir fallos *extra* o *ultra petita* –sustituyendo su voluntad– por el solo hecho de que una persona se encuentre en condición de discapacidad mental. Y la labor del juez será agotar los ajustes razonables, no como medida de sustitución de voluntad –como ocurriría con un fallo *extra* o *ultra petita*–, sino para garantizarle la igualdad material dentro del proceso.

Así, la referencia a la *persona con discapacidad mental* sólo tendrá aplicación respecto de aquellas que se encuentran “absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”. Proponiendo por esta interpretación “restrictiva” que se ajusta más al ordenamiento jurídico.

2.3. *Personas de la tercera edad*

La protección a las personas de la tercera edad también tiene su origen en la Constitución Política al indicarse que: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”⁸⁴ y en el principio de solidaridad.

⁸⁰ COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 6.

⁸¹ COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 38.

⁸² COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 4, núm. 2.

⁸³ COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 4, núm. 3.

⁸⁴ COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 47.

Ahora bien, el C.G.P. hace referencia al término *personas de la tercera edad*. Por lo cual, resulta necesario definir este concepto para determinar el alcance de la norma. Las reglas de interpretación del C.C. establecen que “cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”⁸⁵. Así, debe diferenciarse entre dos conceptos similares pero no iguales: *persona mayor*⁸⁶ y *persona de la tercera edad*. En Sentencia T-015 de 2019 la Corte Constitucional recordó las diferencias entre ambos conceptos:

16.2. En este punto conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

16.3. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”.

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la “atención integral del adulto mayor en los centros vida” y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

16.4. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Las personas de la tercera edad son aquellas que han superado la expectativa de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para cada periodo específico⁸⁷. En este caso, la expectativa certificada para el año 2025 fue de 74 años para los hombres y 79 para las mujeres⁸⁸.

Como quiera que, cuando exista definición legal se debe usar el significado legal. La facultad para fallar *extra* o *ultra petita* en asuntos de familia, se limita a **personas de la tercera edad** –que para el año 2025 corresponde a hombres mayores de 74 años y mujeres mayores a 79 años–, y no comprende a personas mayores –que superen los 60, pero que siguen dentro de la expectativa de vida–. Esta interpretación propuesta es adecuada, pues el simple hecho de la edad no es óbice para sustituir la voluntad de una persona capaz. En cambio, respecto a aquella que supera la expectativa de vida –situación más que excepcional–, activa mecanismos de protección de índole constitucional, pues la avanzada vejez y la

⁸⁵ COLOMBIA, Código Civil. art. 28. “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

⁸⁶ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia SU-109, 24/03/2022. En esta sentencia se estableció que: “Un adulto mayor es aquel que cuenta con sesenta (60) años de edad o más y, excepcionalmente, a la persona ‘mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen’, a efectos de acceder a determinados programas sociales”. Además, la Ley 2055 de 2020 definió adulto mayor como: “Persona mayor” Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.”

⁸⁷ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-015, 22/01/2019 y COLOMBIA, Corte constitucional. Sentencia T-013, 22/01/2020.

⁸⁸ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2025).

incertidumbre del tiempo de vida restante, da lugar a que los jueces puedan intervenir con mayor profundidad.

2.4. *La pareja*

A diferencia de los anteriores sujetos, *la pareja* –como ente abstracto– no es contemplada por la Constitución ni la Ley como sujeto de especial protección constitucional, en condición de debilidad manifiesta o en situación de vulnerabilidad. De hecho, la Constitución establece a la familia como institución básica de la sociedad⁸⁹ y su núcleo fundamental⁹⁰. Además, trae disposiciones tendientes a proteger a la pareja –como un ente autónomo– de la intervención del Estado: siendo su honra, dignidad e intimidad inviolables, contando con la libre elección del número de hijos y arreglándose a las leyes civiles en sus obligaciones y deberes.

La redacción e inclusión del término *la pareja* en el párrafo primero del artículo 281 C.G.P. es una puerta abierta a la vulneración a la honra, dignidad e intimidad de la familia, si no se interpreta de debida forma:

(...) pues puede resentirse la intimidad de la familia y la propia dignidad, si el juez, a manera de ejemplo, se propone o permite demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges, cuando el otro no la ha denunciado porque considera que no quiere exhibir esa circunstancia penosa en protección de los hijos comunes y de su propia pareja.⁹¹

Como se indicó en apartes previos de este escrito, la interpretación correcta del párrafo primero, en relación con la pareja, debe limitarse a la presencia o el riesgo de que exista violencia intrafamiliar. Y es que la Constitución Política sí trae disposiciones especiales sobre la violencia intrafamiliar al condenarla así: “Cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”⁹². Es en desarrollo de este inciso del artículo 42 constitucional que es expedida la Ley 294 de 1996, y sobre esta sí se justifica la intervención de los jueces, como planteó EDGARDO VILLAMIL PORTILLA:

En el mundo de “la pareja” parece absurdo que el legislador hubiese consagrado la ruptura del principio de congruencia, salvo que se trate de protección efectiva y concreta, como sucedería en los casos de violencia intrafamiliar en que el juez está dotado de herramientas especiales, lo que se explica por tratarse de derechos fundamentales de la víctima y ser en sí la protección familiar un proceso cautelador en el que la pretensión está definida constitucionalmente como erradicación de toda forma de violencia en la familia⁹³.

En conclusión, se reitera lo antes dicho: respecto de la pareja, su verdadero sentido es proteger a los integrantes de la familia de los actos y consecuencias gravosas de la violencia intrafamiliar. Adviértase que en este último caso, hace completo sentido la intervención de los jueces a través de decisiones *extra* o *ultra petita*, pues la situación de violencia puede provocar que la persona no solicite o demande medidas tendientes a su protección personal

⁸⁹ COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 5.

⁹⁰ COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 42.

⁹¹ VILLAMIL PORTILLA (2004) p. 327.

⁹² COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 42.

⁹³ VILLAMIL PORTILLA (2004) p. 325.

—por temor, miedo, o cualquier otra causa—. Así, se justifica plenamente la sustitución de la voluntad de las partes para brindarles una protección adecuada —a través del fallo incongruente—.

3. CRITERIOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA

A lo largo del texto se plantearon diversos criterios de interpretación sobre el alcance y límites del párrafo primero del artículo 281 del C.G.P.. En los siguientes subtítulos se desarrollarán *criterios necesarios* que se desprenden del análisis de las normas jurídicas en conjunto, siendo el derecho un sistema completo, coherente y autosuficiente, los cuales sin su cumplimiento no autorizan a los jueces de hacer uso de la facultad.

3.1. *Que se motive suficientemente su aplicación excepcional*

Los jueces dentro de su actividad judicial tienen el deber general de motivar la sentencia y demás providencias —exceptuando los autos de mero trámite— (art. 42 C.G.P.). Este aspecto “formal” de las decisiones se relaciona intrínsecamente con el debido proceso, como lo ha determinado la Corte Constitucional:

En la sentencia SU-424 de 2012 la Corte reiteró que en un Estado democrático de derecho la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

(...)

Posteriormente, la Corte en sentencia T-267 de 2013, al referirse a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, exigió que la decisión tenía que ser razonable por cuanto debía sustentar de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto⁹⁴.

La falta de motivación es un defecto que tiene relevancia constitucional de tal índole que una providencia judicial sin motivación puede ser atacada a través de la acción de tutela, fundamentando cómo requisito de procedibilidad la “decisión sin motivación”⁹⁵.

El artículo 280 del C.G.P., al regular los aspectos formales de la motivación de la sentencia indica que deberá explicarse razonablemente las conclusiones llegadas, los razonamientos legales para fundamentarlos e indicarse las disposiciones aplicadas⁹⁶. Por lo cual, es

⁹⁴ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-237, 21/04/2017.

⁹⁵ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia SU-128, 06/05/2021. “Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

⁹⁶ COLOMBIA, *Código General del Proceso*. art.280. “Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la

recomendable que los jueces de instancia en la sentencia expresamente manifiesten si aplicaron el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P.. Además, resulta necesario que plasmen el razonamiento lógico para llegar a esa decisión el cual debe, por lo menos, incluir: la explicación de la necesidad de la medida, como la decisión brinda una protección adecuada o personal, que controversia futura se previno y cuál fue el sujeto beneficiado con la norma –niño, niña, adolescente, persona en condición de discapacidad mental, persona de la tercera edad o la pareja–.

Entonces, la simple enunciación del párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. no es suficiente, y rompe definitivamente con la garantía al debido proceso. Así, la falta de motivación podría alegarse como un error objeto de reproche a través del recurso de apelación, del recurso extraordinario de casación –en casos abiertamente descaminados y que por su cuantía o naturaleza lo permitan– o a través de una acción de tutela –en defecto de los anteriores–.

3.2. Que los hechos se encuentren debidamente probados

En la comparación realizada con las normas de carácter laboral, agrario y de consumo, se evidenció que todas ellas contemplaban expresamente que los hechos debían estar plenamente probados (“cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados”, “los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados”, “según lo probado”, etc.).

Lo cierto es que, en asuntos de familia también se aplica la regla que los hechos se encuentren debidamente probados, aunque el texto del párrafo primero del artículo 281 del C.G.P., no lo establezca expresamente, pues el juzgador no tiene poder para fallar arbitrariamente. El artículo 164 del C.G.P. explica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y el artículo 14 indica que el debido proceso se aplicará “a todas las actuaciones previstas en este código”.

En este orden de ideas, la prueba es necesaria en toda actuación incluyendo el fallo *extra* o *ultra petita*, pues así lo exige el C.G.P.. Sin embargo, la sentencia que se funde en hechos no probados será necesariamente incongruente y en esta situación, el ordenamiento jurídico no lo autoriza y lo reprochará.

“1. Si bien en los procesos de alimentos el juez de familia puede fallar más allá de lo pedido, se configura una vía de hecho por violación del principio de congruencia cuando se evidencia una disparidad protuberante entre lo decidido y lo probado, carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. Los criterios de análisis para apreciar la existencia de una vía de hecho por violación del principio de congruencia como manifestación del debido proceso y del derecho de defensa (no por una simple irregularidad o desajuste menor), son, por lo menos, los siguientes: (1.) identificar la naturaleza de las pretensiones hechas y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) determinar si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no pedidas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) establecer si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción”⁹⁷.

demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

⁹⁷ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-450, 04/05/2001.

3.3. *Que se haya garantizado el derecho de contradicción*

Respecto de la contradicción, idéntica situación ocurre con el punto anterior: las normas de carácter laboral, agrario y de consumo indican expresamente que para fallar *extra* o *ultra petita* se debe haber garantizado la contradicción. El derecho de defensa y contradicción hacen parte del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 29 constitucional:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; (...) ⁹⁸.

Además, los procesos regulados por el C.G.P. están diseñados para garantizar que las partes puedan ejercer la defensa íntegramente. Así, la contradicción está presente en todo el trámite del proceso: con la contestación de la demanda (art. 96 C.G.P.), el traslado de la contestación al demandante (art. 370 y 391 C.G.P.), las oportunidades probatorias (art. 173 C.G.P.), la contradicción de las pruebas de oficio (art. 170 C.G.P.), del dictamen pericial (art. 228 y 231 C.G.P.), en la práctica del interrogatorio y el contrainterrogatorio (art. 221 C.G.P.), en los traslados (art. 110 C.G.P.), en la objeción al juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.), objeción a la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), entre otras disposiciones más.

El derecho a la defensa y la contradicción es parte esencial de la concepción occidental del proceso y, sin estos, realmente no estamos en presencia de un verdadero proceso. Ahora bien, incluso cuando se permita al juez emitir un fallo incongruente en asuntos de familia, esto no elimina de tajo la defensa y la contradicción, pues una decisión proferida sin permitir a la parte ejercer sus garantías más básicas, está viciada de nulidad. Por lo cual, es apenas obvio que el fallo *extra* o *ultra petita* en ninguna circunstancia puede omitir la garantía al derecho de defensa y contradicción, pues esto llevaría al juez a la total arbitrariedad.

3.4. *Que la materia sea de competencia de los jueces de familia*

Es apenas obvio que la competencia entendida como “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio⁹⁹” no se modifica con el poder de emitir fallos *extra* o *ultra petita*. La competencia de los funcionarios judiciales está determinada por la Ley, y particularmente, los jueces de familia encuentran su competencia en los artículos 20 y 21 del C.G.P., y dentro de algunas normas especiales que regulan asuntos de familia.

El fallo *extra* o *ultra petita* no deroga o extiende la competencia otorgada por la Ley a los jueces de familia, pues la norma autoriza a fallar para evitar controversias futuras. Esta circunstancia debe entenderse bajo el paraguas de la competencia otorgado, que de ninguna manera se podrá desbordar. Además, recuérdese que la competencia residual la tienen los jueces civiles del circuito por expresa disposición legal: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”. (art. 15 C.G.P.).

⁹⁸ COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. art. 29.

⁹⁹ DEVIS ECHANDÍA (2004) p. 141

En conclusión, los jueces de familia solo pueden proferir fallos *extra* o *ultra petita* sobre asuntos que son de su conocimiento, y no pueden inmiscuirse en la competencia de otras jurisdicciones.

3.5. *Que se apliquen los ajustes razonables*

El artículo 13 constitucional indica que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos”, el artículo 229 que en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial”. El artículo 4 del C.G.P. ordena al juez “hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes” y en su artículo 11 que: “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

En este orden de ideas, cuando en el proceso una de las partes o intervinientes sea una persona en condición de discapacidad los jueces están obligados –por mandato del principio de igualdad material–, a ponerla en la misma condición y darle las mismas oportunidades que cualquier otra persona. Esto a través de los ajustes razonables. La Ley 1996 de 2019 los definió como: “aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”¹⁰⁰.

Por esta razón, en lo referente a las personas en condición de discapacidad mental, será necesario que se agoten todos los ajustes razonables antes de habilitarles a los jueces el uso de la facultad de fallar *extra* o *ultra petita* –aclarando que esta facultad solo aplica cuando la persona no puede manifestar su voluntad ni preferencias–.

3.6. *Que se adopten los enfoques diferenciales*

Por último, la última condición para poder fallar *extra* o *ultra petita*, es que los jueces en asuntos de familia hayan adoptado y agotado los enfoques diferenciales que se pudieran aplicar al caso en concreto. Esto para cumplir con los mandatos constitucionales de garantizar a las partes la igualdad material y formal en los procesos judiciales, y que, a fin de cuentas, el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11 C.G.P.).

No obstante, téngase en cuenta que la aplicación de un enfoque diferencial o de género no busca acreditar la existencia de hechos no probados, como lo indica la Corte Suprema de Justicia:

Ha dicho esta Sala que «juzgar con perspectiva de género, no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio»¹⁰¹.

¹⁰⁰ COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 3, núm. 6.

¹⁰¹ COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3771-2022, 09/12/2022.

En este orden de ideas, la aplicación de enfoques diferenciales tiene como objetivo poner en igualdad de condiciones a todas las partes del proceso, para que sean estas mismas los artífices de la decisión judicial. Esto no busca sustituir su voluntad, sino ayudarlas a que la puedan manifestar. Por ende, el fallo *extra* o *ultra petita* deberá ser residual y extraordinario, y solo podrá proferirse cuando se hayan aplicado los enfoques diferenciales.

IV. ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS

1. BREVÍSIMOS APUNTES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN EN CIERTAS MATERIAS

Llegado a este punto, se ha dilucidado con suficiente extensión el ámbito de aplicación del parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P., pues se descubrió su verdadero espíritu y se establecieron sus límites. Con todo, se realizará una brevísima ampliación sobre su aplicación en relación con nuevas leyes de derecho de familia que se han expedido: la Ley 1996 de 2019 y Ley 2442 de 2024.

1.1. *En procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso*

Con la expedición del C.G.P., y los múltiples foros y espacios académicos que se realizaron en sus inicios para debatir el nuevo estatuto procesal, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en el Congreso Colombiano de Derecho Procesal de 2015 criticó la facultad de fallar *extra* o *ultra petita*, pues teóricamente permitía que los jueces decretaran causales de divorcio diferentes de las pedidas:

De la misma manera, en un asunto estricto entre una pareja que ha demandado el divorcio, el juez no podría de oficio iniciar o permitir un programa probatorio para demostrar cualquiera de las causales de divorcio, sino que debe sujetarse estrictamente a la causal esgrimida por la parte demandante, pues puede resentirse la intimidad de la familia y la propia dignidad, si el juez, a manera de ejemplo, se propone o permite demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges, cuando el otro no la ha denunciado porque considera que no quiere exhibir esa circunstancia penosa en protección de los hijos comunes y de su propia pareja¹⁰².

Esta discusión hubiera quedado zanjada con la interpretación que se realizó de la expresión *la pareja* en el presente artículo. Sin embargo, el legislador colombiano en la Ley 2442 de 2024 con la introducción de una causal de divorcio por “la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”, modificó abruptamente el artículo 156 del Código Civil e insertó la siguiente disposición:

(...) Asimismo; el juez deberá revisar de oficio y desde una perspectiva de género la existencia de otras causales de divorcio y ordenar todas las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida o su propiedad¹⁰³.

Esta norma terminó de romper completamente la congruencia, pues le impuso el *deber* al juez de revisar la existencia de otras causales en todos los procesos de divorcio. Sin delimitar su ámbito de aplicación ni establecer de qué manera debía hacerse.

¹⁰² VILLAMIL PORTILLA (2004) p. 327.

¹⁰³ COLOMBIA, Ley 2442 de 2024. art. 3.

Además, volvió a reproducir la facultad del juez de ordenar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en riesgo, que ya existía en el artículo 598 del C.G.P. Por ello, esta nueva disposición resulta innecesaria y redundante dentro del marco normativo vigente.

Por otro lado, la Ley 2442 de 2024 también incluyó una disposición según la cual cuando en el proceso de divorcio se pruebe la causal tercera, el juez deberá declarar, incluso de oficio, las reparaciones económicas y simbólicas a que haya lugar¹⁰⁴. Esta disposición no surge de manera aislada, sino que constituye la positivización de las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020.

Sin embargo, del análisis de esta disposición surgen varias interrogantes. La facultad oficiosa del juez implica el reconocimiento de la reparación, pero ¿cómo se cuantifica esta reparación? ¿Debe la sentencia determinarla en abstracto o en concreto? ¿En qué momento debe acreditarse la cuantía? De esta norma se infiere que las reparaciones deben ser declaradas cuando se pruebe la causal tercera. No obstante, el monto de la reparación económica no parece ser un presupuesto para su reconocimiento. Esto sugiere que el juez debería emitir una sentencia en abstracto y que correspondería a las partes acreditar posteriormente la cuantía de la reparación. En principio, las partes deberían, como mínimo, alegar la causal tercera para que se habilite el reconocimiento de la reparación integral.

De esto puede surgir una situación sumamente debatible en defensa del derecho del debido proceso. ¿Podría el juez de familia al percatarse de la configuración de los supuestos de la causal tercera de divorcio –que no fue invocada por ninguna de las partes– declararla y, consecuentemente, condenar de oficio reparaciones que no fueron pretendidas por ninguna de las partes? Según la norma, sí. Situación que se debe criticar por cimentar completamente el proceso dispositivo, imponiendo a todas luces un procedimiento inquisitivo de familia.

1.2. *En procesos de adjudicación de apoyos*

Como se indicó previamente, la Ley 1996 de 2019 prohibió a los jueces proferir decisiones *extra* o *ultra petita* en procesos de adjudicación de apoyos al indicar que *en ningún caso* el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos sobre los que no verse el proceso. El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que regula el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico, en el numeral 8 literal e, prohibió esta posibilidad:

Artículo 37. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

(...)

e) *En ningún caso* el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso¹⁰⁵.

¹⁰⁴ COLOMBIA, Ley 2442 de 2024. art. 3, inc. 3. “La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio”.

¹⁰⁵ COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 37.

En este tipo de procedimientos promovidos por la misma persona titular del acto jurídico es equilibrada esta decisión. Pues es la persona en condición de discapacidad la que está a través de su autonomía y voluntad decidiendo acudir a la jurisdicción. Por tanto, reemplazar su voluntad, además de estar prohibido expresamente, se comporta como una medida discriminatoria, pues supone que la persona en condición de discapacidad no es capaz.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que regula el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en el numeral 8 literal a, también prohibió esta posibilidad con un texto idéntico:

Artículo 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. *En ningún caso* el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso¹⁰⁶.

Debemos criticar esta disposición. Pues le dio igual tratamiento a la persona en condición de discapacidad capaz de manifestar su voluntad y preferencias y a la persona que se encuentra *absolutamente imposibilitada* para manifestar su voluntad y preferencias. Cuando el proceso se tramite por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en principio, el juez no podrá decretar apoyos para actos jurídicos no solicitados. Sin embargo, el régimen de protección personal contenido en el propio C.G.P. autorizaría a través de medidas cautelares –por ejemplo, decretar un apoyo provisional mientras se tramita el proceso– otorgarle a la persona absolutamente imposibilitada de recibir la protección adecuada y necesaria. E incluso como la disposición de la Ley 1996 de 2019 dice “sobre los que no verse el proceso”, los jueces podrían a través de pruebas de oficio redireccionar el proceso para que este sí verse sobre determinado acto jurídico –situación que es una solución precaria, pues más adelante se explicará como esto también es un aspecto problemático–.

2. ALCANCE DE LA FACULTAD OFICIOSA EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA

Nuevamente el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P., al momento de su redacción dejó cabos sueltos sujetos a la interpretación de los juzgadores. En la comparación de normas se evidenció como se facultó para fallar *extra* o *ultra petita* en: asuntos laborales al “juez de primera instancia” y “juez de segunda instancia”; en asuntos agrarios el C.G.P. se al “juez de primera o de única instancia” y en el Decreto Ley al “juez de instancia”; y en asuntos de consumo al “juez de conocimiento”.

Por su parte, en asuntos de familia se utilizó el concepto *juez*, sin ningún otro calificativo. De lo cual se genera la siguiente pregunta ¿el término *juez* en este contexto incluye también a los *magistrados*? Como se estudió las palabras en la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, y si llegase a existir una definición se usará su significado legal. Realmente, no existe una norma que establezca una definición de la palabra *juez*, más allá del tema funcional de organización de los despachos. Por lo cual, no podemos acudir a un

¹⁰⁶ COLOMBIA, Ley 1996 de 2019. art. 39.

significado legal. Ahora, la definición natural tampoco es dicente: “Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”¹⁰⁷. De esta lectura se desprende que la disposición es aplicable a jueces y magistrados, zanjando la diferencia a favor de la interpretación de su aplicación en única, primera y segunda instancia. Después, al realizar una interpretación sistemática (art. 30 C.C.) podría revisarse si el C.G.P. hace distinción alguna: revisado el Código en algunas disposiciones de mero procedimiento se hace la distinción entre juez y magistrados¹⁰⁸. Mientras que en otras, en las que se establecen los poderes o facultades, se utiliza el término juez para referirse a ambos¹⁰⁹. Esto último también nos refuerza la tesis que esta facultad es aplicable en segunda instancia. Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado expresamente. Sin embargo, en sede de casación al dictar la sentencia sustitutiva como tribunal de segunda instancia ha fundamentado decisiones adoptadas a través del párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. Por lo cual, actualmente la interpretación doctrinal (art. 26 C.C.) es que esta facultad sí se puede usar en segunda instancia por parte de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial y los jueces de familia –cuando sean segunda instancia–.

En conclusión, la facultad contenida en el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P. es aplicable en única, primera y segunda instancia. Esta situación debería replantearse y se critica, pues al dictarse un fallo *extra* o *ultra petita* en segunda instancia, deja sin defensa a la parte no beneficiaria de la norma –siempre que el uso o no uso de la facultad no se encuentre contemplada dentro de la “pretensión impugnativa”–.

3. LA PRUEBA DE OFICIO Y LA FACULTAD DE FALLAR EXTRA O ULTRA PETITA

Finalmente, se encuentra otro aspecto problemático ¿puede la sentencia *extra* o *ultra petita* fundarse en pruebas decretadas de oficio? La respuesta es que sí, no hay ninguna norma que limite este aspecto.

Se plantean varios ejemplos: en un proceso de alimentos cuando el juez no tenga certeza de la verdadera capacidad económica del alimentante y de las necesidades del niño, niña o adolescente, puede decretar pruebas de oficio para determinar estos aspectos. Y si del acervo probatorio se comprueba que la necesidad del menor de edad es superior a la pedida en la demanda, en este caso, el juez podrá proferir un fallo *ultra petita* el cual se fundamentará en las pruebas de oficio que el mismo decretó anteriormente. En este caso el proceso judicial fue completamente direccionado por el juez. Otro ejemplo: en un proceso de divorcio se evidencia que uno de los cónyuges está sufriendo de violencia intrafamiliar y es amedrentado por el otro, el juez podrá decretar las pruebas de oficio necesarias para verificar tal situación y de encontrarse probado ordenar las medidas de protección pertinentes. Véase también, estas son situaciones de extrema necesidad y se justifica la prueba de oficio y el fallo *extra* o *ultra petita*.

Sin embargo, vale la pena formular la crítica pues la facultad de fallar *extra* o *ultra petita* constituye, por sí misma, una prerrogativa excepcional, carácter que comparte con el decreto de pruebas de oficio. Estas situaciones no pueden convertirse en la norma general en el proceso. Por tal razón, la aplicación de estas facultades debe armonizarse con los más recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria, los cuales exigen que el decreto de pruebas de oficio sea sumamente restrictivo y excepcional. Solo así

¹⁰⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.).

¹⁰⁸ Véanse los artículos 48, 107, 120, 121, 140, 142, 143, 144, 146, 279, 325, 362, 363 y 368 del C.G.P.

¹⁰⁹ Véanse los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 42, 43, 44 del C.G.P., entre muchos otros más.

se evita que el juez, bajo el pretexto de la protección, rompa el equilibrio del proceso y se convierta en juez-parte:

La diligencia con la que se encare el debate probatorio es determinante: las partes son las artífices de la decisión judicial. Desde esta perspectiva, es a ellas a quienes corresponde verificar la correcta incorporación de la prueba, participar en su práctica y cumplir con los requisitos legales de aptitud para su ulterior valoración por parte del funcionario. La diligencia, desde luego, no puede reducirse a aportar o solicitar formalmente una prueba. También reclama, como se sabe, cumplir con las reglas probatorias que disciplinan el medio de convicción¹¹⁰.

CONCLUSIONES

El presente artículo evidenció la necesidad de adoptar una interpretación *restrictiva* de la facultad otorgada a los jueces en asuntos de familia para proferir fallos *extra* o *ultra petita* en el parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, en la medida en que su aplicación irreflexiva por parte de los juzgadores puede derivar en decisiones arbitrarias y, en consecuencia, en la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción. A partir de una concepción contemporánea de la congruencia, se explicó que el fallo *extra* y *ultra petita* se comporta como una verdadera sustitución de la voluntad de las partes y que, por ello, su utilización solo resulta viable de manera excepcional. Mediante el análisis comparado de esta facultad con disposiciones análogas previstas en los ámbitos laboral, agrario, de consumo y constitucional, fue posible identificar y caracterizar algunos de los requisitos necesarios para su aplicación. Además, a partir de una revisión exhaustiva de los antecedentes legislativos, se lograron aclarar vacíos y pasajes oscuros de la norma, lo que permitió delimitar su ámbito de aplicación y precisar los alcances del parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, a través de la identificación de normas que lo complementan o restringen.

En este contexto, se determinaron los sujetos beneficiarios de la disposición y se justificó su inclusión respecto de los niños, niñas y adolescentes, la persona en condición de discapacidad mental –absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias– y la persona de la tercera edad. En relación con la pareja, se propuso una interpretación que limita su uso a escenarios en los que exista violencia intrafamiliar.

Finalmente, se desarrollaron los presupuestos legales para la aplicación de la norma: la finalidad de brindar una protección adecuada o personal y la prevención de futuras controversias. Sobre esto, se plantearon criterios de interpretación para encontrar el verdadero sentido de la Ley. Así mismo, se propusieron criterios necesarios para su correcta aplicación, que no se encuentran explícitamente en el parágrafo pero se desprenden del análisis de las normas jurídicas en conjunto: que se motive suficientemente su aplicación excepcional; que los hechos se encuentren debidamente probados; que se haya garantizado el derecho de contradicción; que la materia sea de competencia de los jueces de familia; que se apliquen los ajustes razonables; y que se adopten los enfoques diferenciales.

Así, se concluye que la norma aporta de manera significativa a la protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad, pero que, para evitar arbitrariedades y su colisión con los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa,

¹¹⁰COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC437-2023, 12/12/2023.

resulta indispensable que los jueces incorporen estos criterios como un elemento central en la motivación de sus decisiones.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* (versión 23.8.1. en línea)
Disponible en: <https://dle.rae.es>
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Disponible en:
<https://www.corfi.com/documents/20123/0/presentacion-DANE-foro-corfi-envejecimiento.pdf> Fecha de consulta: 29/12/2025.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2004): *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Buenos Aires, Editorial Universidad. Tercera edición reimpresión).
- FRAILE, Emilio Javier de Benito (1988): “Notas para el Estudio de la Sentencia en el Proceso Civil Ordinario desde la Recepción del Derecho Común Hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”, *GLOSSAE: Revista De Historia Del Derecho Europeo*, vol. 1: pp. 135-160.
- GUASP, Jaime (1973): *Derecho Procesal Civil* (Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos. Tercera edición corregida reimpresión.)
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (29/03/2011): “Proyecto de Ley número 196 de 2011 Cámara”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XX No. 119 edición.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (11/05/2011a): “Proyecto de Ley número 196 de 2011 Cámara”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XX No. 250 edición.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (04/11/2011b): “Proyecto de Ley número 196 de 2011 Cámara”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XX No. 745 edición.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (28/03/2012): “Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XXI No. 114 edición.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (23/05/2012a): “Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XXI No. 261 edición.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (06/06/2012b): “Proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XXI No. 316 edición.
- IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (06/06/2012c): “Proyecto de Ley número 196 de 2011 Cámara”, *Gaceta del Congreso Senado y Cámara*, Año XX No. 317 edición.
- ORTIZ MONSALVE, Álvaro (2021): *Capacidad plena de los mayores en situación de discapacidad mental y guardas de menores emancipados* (Bogotá D.C., Editorial Temis S.A.).
- VILLAMIL PORTILLA, Edgardo (2015): “Escolios teóricos acerca del principio de congruencia” en INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL (edit.), *XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (Bogotá D.C., Universidad Libre).

NORMAS CITADAS

- COLOMBIA, *Acto Legislativo 1* (05/07/2023).
- COLOMBIA, *Código Civil* (26/05/1873).
- COLOMBIA. *Código de la Infancia y la Adolescencia*. (08/11/2006).
- COLOMBIA, *Código de Procedimiento Civil* (06/08/1970).
- COLOMBIA, *Código General del Proceso* (12/07/2012).
- COLOMBIA, *Código Judicial* (17/11/1931).

COLOMBIA, *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social* (24/06/1948).

COLOMBIA, *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social* (02/04/2025).

COLOMBIA, Constitución Política de Colombia (1991).

COLOMBIA, *Ley Estatutaria 270 de 1996*. Estatutaria de la Administración de Justicia (07/03/1996).

COLOMBIA, *Ley 294 de 1996*. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar (16/07/1996).

COLOMBIA, *Ley 575 de 2000*. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. (09/02/2000).

COLOMBIA, *Ley 762 de 2002*. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) (31/07/2002)

COLOMBIA, *Ley 1257 de 2008*. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones (04/12/2008).

COLOMBIA, *Ley 1276 de 2009*. A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida (05/01/2009).

COLOMBIA, *Ley 1285 de 2009*. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia (22/01/2009).

COLOMBIA, *Ley 1306 de 2009*. Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados (05/06/2009).

COLOMBIA, *Ley 1328 de 2009*. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. (15/07/2009).

COLOMBIA, *Ley 1346 de 2009*. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 (31/07/2009).

COLOMBIA, *Ley 1480 de 2011*. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones (12/10/2011).

COLOMBIA, *Ley 1996 de 2019*. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad (26/08/2019).

COLOMBIA, *Ley 2055 de 2020*. Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015 (10/09/2020).

COLOMBIA, *Ley 2126 de 2021*. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones (04/08/2021).

COLOMBIA, *Ley 2197 de 2022*. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones (25/01/2022).

COLOMBIA, *Ley 2388 de 2024*. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza (26/07/2024).

COLOMBIA, *Ley 2442 de 2024. Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones* (27/12/2024).

COLOMBIA, *Ley 2447 de 2025. Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes* (13/02/2025).

COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto 2303, *Por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria* (07/11/1989).

COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto Ley 902, *Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras* (23/05/2017).

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (13/12/2006).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (07/06/1999).

DIGESTO.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, *Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia* (1872).

FUERO REAL.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

PARTIDAS.

JURISPRUDENCIA CITADA

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (24/11/1994). Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Sentencia T-532.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (03/03/1998). Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Sentencia T-049.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (12/11/1998). Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-662.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (04/05/2001). Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-450.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (30/09/2003). Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-874.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (15/05/2008). Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería. Sentencia SU-484.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (21/04/2017). Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruera Mayolo. Sentencia T-237.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (22/01/2019). Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-015.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (22/01/2020). Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-013.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (25/02/2020). Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia SU-080.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (05/03/2021). Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia C-025.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (06/05/2021). Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia SU-128.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (24/03/2022). Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia SU-109.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia (05/02/2025). Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia C-039.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia (15/12/1936). Magistrado Ponente: Liborio Escallón. Gaceta Judicial XLIV No. 1914 y 1915. p. 528.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia (27/05/1998). Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero. Sentencia Radicación 10468.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia (09/12/2022). Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios. Sentencia SC3771-2022.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia (12/12/2023). Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios. Sentencia SC437-2023.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia (22/05/2025). Magistrado Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia SC1422-2025.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia (22/10/2025). Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios. Sentencia SC1907-2025.